



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 39.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo establecido por el artículo 168, ordinal 14° de la Constitución de la República, es atribución del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 815, de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 202, Tomo No. 405, del 30 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública; y,
- III. Que el Art. 39 de dicha Ley dispone que el Presidente de la República deberá dictar el Reglamento correspondiente para la aplicación y funcionamiento de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

TÍTULO I



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública y regular el funcionamiento de dicha institución, como órgano contralor y fiscalizador de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Denominaciones

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) ANSP o Academia: Academia Nacional de Seguridad Pública;
- b) Inspectoría o Inspectoría General: Inspectoría General de Seguridad Pública;
- c) Inspector General: Inspector o Inspectora General de Seguridad Pública;
- d) LOIGSP o Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública;
- e) PNC: Policía Nacional Civil.

Ámbito de aplicación

Art. 3.- Estarán sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) El personal de la Inspectoría General de Seguridad Pública, entendiéndose por tal: funcionarios, personal profesional, técnico y de servicio que labora en las distintas dependencias que conforman la estructura organizativa de la Inspectoría General;
- b) El personal policial y administrativo de la Policía Nacional Civil, en lo que fuere aplicable;
- c) El personal docente y administrativo y alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en lo que fuere aplicable.

Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de este Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Denuncia: manifestación formal por medio de la cual una persona, directamente perjudicada o no, hace del conocimiento de la Inspectoría General de Seguridad Pública o de las distintas dependencias de la PNC y ANSP, acciones u omisiones de las personas mencionadas en las letras b) y c) del Art. 3 del presente Reglamento, que considere irregulares o contrarias a la ley y demás normativa aplicable;
- b) Queja: manifestación realizada por cualquier medio, por parte de una persona que se considere agraviada en sus derechos, a raíz de acciones u omisiones de las personas mencionadas en las letras b) y c) del Art. 3 del presente Reglamento, haciéndolas del conocimiento de la Inspectoría General de Seguridad Pública o de las distintas dependencias de la PNC y ANSP;
- c) Aviso: manifestación por medio de la cual una persona, de forma anónima o no, utilizando cualquier medio y sin que sea necesario el cumplimiento de formalidad alguna, hace del conocimiento de la Inspectoría General de Seguridad Pública o de las distintas dependencias de la PNC y ANSP, acciones u omisiones de los sujetos mencionados en las letras b) y c) del Art. 3 del presente Reglamento, que considere irregulares o contrarias a la Ley y demás normativa aplicable;
- d) Informe: manifestación por medio de la cual un funcionario o empleado público hace del conocimiento de la Inspectoría General de Seguridad Pública o de las distintas dependencias de la PNC y ANSP, acciones u omisiones de las personas mencionadas en las letras b) y c) del Art. 3 del presente Reglamento, que considere irregulares o contrarias a la Ley y demás normativa aplicable, de los cuales ha tenido conocimiento en razón del ejercicio de sus funciones;
- e) Servicios operativos policiales: servicios a través de los cuales se lleva a cabo el ejercicio de la función de policía, ya sea urbana o rural, de conformidad a las responsabilidades y funciones que corresponden a cada nivel y categoría de la carrera policial, dentro de la jornada de trabajo o fuera de ella;
- f) Servicios operativos académicos: servicios a través de los cuales se lleva a cabo la formación integral del talento humano que conformará la Policía Nacional Civil, a través de los planes y programas educativos de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- g) Servicios de gestión: servicios a través de los cuales se ejecutan los procesos relacionados con la administración de los recursos financieros y humanos, para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

satisfacer oportunamente las necesidades institucionales de la PNC y ANSP y apoyar la operatividad de las mismas;

- h) Dirección funcional: ejercicio de las facultades que le corresponden a la Inspectoría General orientadas a dirigir, promover, supervisar e intervenir en todas las actuaciones de investigación disciplinaria interna de la PNC y de la ANSP, de conformidad con la LOIGSP, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

TÍTULO II

DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Estructura organizativa

Art. 5.- La Inspectoría General de Seguridad Pública estará conformada por los Departamentos que señala el Art. 22 de la LOIGSP, así como por un Departamento Jurídico y otros que, según las necesidades del servicio, sean creados por el Inspector General, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica.

Departamento de Procesos Disciplinarios

Art. 6.- El Departamento de Procesos Disciplinarios colaborará con el Departamento de Investigación de las Faltas Disciplinarias, de conformidad a lo que defina el Inspector General.

CAPÍTULO II

DEPENDENCIAS DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Oficinas descentralizadas

Art. 7.- Habrá una oficina departamental de la Inspectoría General en cada cabecera departamental del país y estarán conformadas por, al menos, un delegado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

departamental que designe el Inspector General y el personal de apoyo administrativo necesario, debiendo contar con una sección de recepción de quejas y denuncias.

Asimismo, existirán las oficinas regionales siguientes:

- a) Oficina Región Occidental: que comprenderá los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate;
- b) Oficina Región Central: que comprenderá los departamentos de La Libertad y Chalatenango;
- c) Oficina Región Metropolitana: que comprende el departamento de San Salvador;
- d) Oficina Región Paracentral: que comprenderá los departamentos de La Paz, Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y,
- e) Oficina Región Oriental: que comprenderá los departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

No obstante lo anterior, el Inspector General podrá modificar dicha distribución territorial, de conformidad a lo establecido en la LOIGSP.

Delegados departamentales

Art. 8.- Los delegados departamentales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Representar al Inspector General ante las autoridades del departamento;
- b) Dar cumplimiento en su jurisdicción territorial, a la labor de contraloría y fiscalización de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- c) Verificar el cumplimiento del régimen disciplinario de la PNC y ANSP, en su circunscripción territorial, en coordinación con los Departamentos de Investigación de las Faltas Disciplinarias y el de Procesos Disciplinarios;
- d) Establecer relaciones de coordinación con las Unidades Regionales de Control, de Investigación Disciplinaria y de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil;
- e) Informar al Inspector General, a través del delegado regional correspondiente, sobre los resultados de los planes operativos policiales ejecutados, así como lo referente a la conducta policial, con especial observancia en el respeto a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derechos humanos y a la ética profesional y emitir las observaciones y recomendaciones pertinentes; y,

- f) Cualquier otra establecida en la Ley o que le sea requerida por el Inspector General.

Delegados regionales

Art. 9.- El delegado regional tendrá asignadas las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Inspector General ante las autoridades de la región;
- b) Verificar que los delegados departamentales den cumplimiento a las funciones que les han sido asignadas;
- c) Verificar el cumplimiento del régimen disciplinario de la PNC y de la ANSP en la región, en coordinación con los Departamentos de Investigación de las Faltas Disciplinarias y el de Procesos Disciplinarios;
- d) Presentar informes trimestrales al Inspector General sobre los resultados de los planes operativos policiales ejecutados, así como lo referente a la conducta policial, con énfasis en el respeto a los derechos humanos y la ética profesional, elaborando las observaciones y recomendaciones pertinentes en esos aspectos;
- e) Promover la realización de reuniones de coordinación con los miembros del Tribunal Disciplinario Regional, con la finalidad de mejorar el trabajo de la Inspectoría General y demás involucrados en dichas instancias y garantizar el pleno cumplimiento del régimen disciplinario policial; y,
- f) Cualquier otra establecida en la Ley o que le sea requerida por el Inspector General.

Delegados adscritos

Art. 10.- El Inspector General podrá tener delegados ante las diferentes Delegaciones, Unidades o dependencias de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, para lo cual deberá emitir el Acuerdo correspondiente.

Asimismo, podrá tener delegados adscritos a los distintos Tribunales Disciplinarios y de Apelaciones de la PNC.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Requisitos para ser delegado del Inspector General

Art. 11.- Los delegados del Inspector General deberán cumplir con el perfil técnico y profesional que se establezca en la normativa interna correspondiente, el cual deberá tomar en consideración el área específica de contraloría y fiscalización, de acuerdo al Departamento a que pertenezcan y a las funciones que desempeñen.

En todo caso, los delegados pertenecientes al Departamento de Procesos Disciplinarios deberán ser abogados de la República.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE SERVICIOS OPERATIVOS

Supervisión de servicios operativos policiales

Art. 12.- La Inspectoría General, a través de sus delegados y en coordinación con las dependencias policiales correspondientes, supervisará las actuaciones del personal policial en procedimientos operativos, verificando el cumplimiento de lo establecido en las leyes, reglamentos, el Código de Conducta, manuales, instructivos, circulares y cualquier otra directriz emitida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La supervisión a que se refiere el inciso anterior podrá realizarse mediante inspecciones, procedimientos de investigación administrativos o durante su ejecución. En este último caso, cuando el Inspector General o sus delegados estuvieren presentes en los procedimientos operativos realizados por personal de la PNC, coordinarán su presencia previamente con el Jefe o encargado de la operación, debiendo respetar y apegarse a los parámetros establecidos en la normativa especial que rige dichos procedimientos, limitándose el Delegado a emitir su informe y hacer las recomendaciones pertinentes a posteriori.

De verificarse algún incumplimiento, los delegados efectuarán las correspondientes observaciones y recomendaciones, las cuales se remitirán al Jefe de la Unidad Policial de que se trate y deberán incluirse en el informe que se presente al Delegado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Regional correspondiente; asimismo recomendará el inicio de la investigación disciplinaria, cuando sea aplicable.

En caso que alumnos de la ANSP participen en dichos procedimientos, las recomendaciones a que se refiere el inciso anterior se remitirán también al Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Supervisión de servicios operativos académicos

Art. 13.- La Inspectoría General, a través de sus delegados, realizará inspecciones en cualquiera de las sedes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con la División de Estudios de dicha institución, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los programas de estudio y la adecuada consecución de las prácticas policiales, de lo cual deberá rendir informe al Delegado Regional correspondiente, quien a su vez remitirá lo pertinente al Inspector General.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN EN LOS SERVICIOS DE GESTIÓN

Verificación en los servicios de gestión

Art. 14.- La Inspectoría General, a través de sus delegados, verificará mediante inspecciones el cumplimiento de una adecuada gerencia de personal y recursos institucionales de la PNC y ANSP, para lo cual coordinará con las Jefaturas correspondientes la realización de las mismas, en las cuales podrá solicitar para su revisión la documentación pertinente, siempre que ello no vulnere los procedimientos administrativos establecidos en leyes especiales.

Dicha verificación podrá incluir evaluación del clima organizacional; cumplimiento de fines estratégicos; análisis presupuestarios, en relación al examen de costo-beneficio, eficiencia y uso racional y adecuado de los recursos, entre otros temas gerenciales. El resultado de la verificación se hará constar en un informe que contendrá sus observaciones y recomendaciones, si las hubiere.

Los procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo dicha verificación deberán estar regulados en los instructivos que para tales efectos se emitan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Sección primera

Aspectos generales y procedimentales

Normas Aplicables

Art. 15.- Todo lo concerniente al régimen y procedimientos disciplinarios, se regirá por la Ley Disciplinaria Policial y por la normativa interna disciplinaria de la ANSP.

Formas de inicio de la investigación disciplinaria

Art. 16.- La Inspectoría General conocerá de las infracciones al régimen disciplinario de la PNC y ANSP, de oficio, o por medio de aviso, queja, denuncia o informe.

Lugar de presentación

Art. 17.- El aviso, la queja y la denuncia podrán presentarse en el Departamento de Quejas y Denuncias de la sede central de la Inspectoría General o en las secciones de recepción de quejas y denuncias de las Delegaciones Departamentales y Regionales de la Inspectoría.

También tendrán facultades para recibir avisos, quejas o denuncias, las delegaciones y oficinas de la PNC y la ANSP, en cuyo caso, el Jefe Policial o autoridad administrativa respectiva deberá remitir el documento original al delegado regional o departamental, si se trata de la misma circunscripción territorial o a la sede central de la Inspectoría General, si se trata de distintas circunscripciones territoriales.

La Inspectoría conocerá de oficio cuando el Inspector General, el Inspector General Adjunto o sus delegados tengan conocimiento del cometimiento de faltas disciplinarias por cualquier medio, incluyendo los informes que reciba procedentes de otras instituciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Procedimiento

Art. 18.- Los motivos de improcedencia de la investigación y los procedimientos a seguir por la Inspectoría General en caso de aviso, queja, denuncia o informes relativos al régimen disciplinario, tanto de la PNC como de la ANSP, serán regulados en los instructivos que al efecto se emitan.

Informes sobre faltas leves

Art. 19.- Los jefes con competencia sancionadora, deberán informar mensualmente a la Inspectoría General, de las faltas leves cometidas por personal de la PNC, para efectos estadísticos.

Igual obligación tendrá la autoridad correspondiente de la ANSP, respecto de las infracciones disciplinarias cometidas por su personal y alumnado.

Sección Segunda

De la Dirección Funcional

Coordinación interinstitucional

Art. 20.- La Inspectoría General ejercerá sus facultades de dirección funcional en la investigación disciplinaria, en coordinación con la Unidad de Investigación Disciplinaria y Secciones de Investigación Disciplinaria, en lo que respecta a la PNC y con la Unidad de Verificación de Antecedentes y la Subunidad de Expedientes Disciplinarios, en lo que respecta a la ANSP.

Ejercicio de la dirección funcional

Art. 21.- El direccionamiento funcional en los procedimientos disciplinarios se ejercerá para la investigación de las faltas graves y muy graves establecidas en la Ley Disciplinaria Policial y en las disposiciones y demás normativa que regulan los regímenes disciplinarios de la ANSP. Dicho direccionamiento deberá constar por escrito y si fuere verbal, se hará constar en acta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La dirección funcional se desarrollará de conformidad al instructivo que emita para tales efectos el Inspector General, previa aprobación del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Sección tercera

Aspectos preventivos del régimen disciplinario

Art. 22. La Inspectoría General diseñará e implementará un programa especial de difusión, a fin de promover la prevención en la comisión de infracciones disciplinarias y buenas prácticas en el desempeño de la función policial, para lo cual podrá requerir colaboración de las Unidades correspondientes de la PNC y ANSP.

Asimismo, emitirá las recomendaciones que fueren procedentes en relación con la inclusión de los aspectos señalados en el inciso anterior en los planes de estudio de la ANSP, tanto en formación inicial, actualización, especialización y otros.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Actualización de normativa

Art. 23.- Los Directores Generales de la PNC y de la ANSP deberán actualizar su normativa interna, ya sean manuales, instructivos o similares, así como proponer a los órganos correspondientes las reformas a los reglamentos y leyes que sean necesarias, a fin de armonizar su contenido con la LOIGSP y este Reglamento.

Mientras dicha normativa no sea actualizada, se seguirá aplicando lo dispuesto en ella, en lo que corresponda y no contravenga a la LOIGSP y este Reglamento.

Disposición Transitoria

Art. 24.- Cuando en disposiciones reglamentarias o de carácter administrativo, convenios interinstitucionales o actos administrativos, que se encuentren vigentes o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en ejecución, se mencione a la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil o su titular, se entenderá que se refieren a la Inspectoría General de Seguridad Pública.

El Art. 11 del presente Reglamento será de aplicación inmediata para nuevas contrataciones; sin embargo, en lo que respecta al personal contratado a la fecha de emisión del presente Reglamento, tal disposición tendrá carácter programático y se procurará darle cumplimiento en la medida de lo posible.

Vigencia

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil quince.


SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.




BENITO ANTONIO LARA FERNÁNDEZ,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

